RAWSON, 05 de abril de 2017

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados **"PROVINCIA DEL CHUBUT s/Legajo de Apelación en autos caratulados: "Q., N. A. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de Amparo (Expte. N° 184 - Año 2016) (Expte. N° 231-Año)"** (Expte N° 24.575-P-2016).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Que vienen estos autos a consideración de la Sala, en virtud del Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la demandada a fs. 26, concedido por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew a fs. 28 y fundado a fs. 35/41 vta.----------

------ La representación de la Provincia, recurrente en esta ocasión, solicita se revoque la decisión del Tribunal de Alzada de fs. 21/22, en cuanto confirma la decisión del Juez de Primera Instancia de fs. 5 vta. quien intimó a la Provincia del Chubut y al Ministerio de Educación a que proceda a reincorporar a la actora en su cargo de maestra inicial en la escuela N° 3 de la ciudad de Trelew, hasta tanto se dicte sentencia en autos.----------

------ Que a fs. 32 y vta. obra el dictamen del Señor Procurador General, quien opina que el recurso es formalmente inadmisible, ello por cuanto la impugnación recursiva prevista por la Ley V N° 3, procede contra sentencias dictadas por las Cámaras de Apelaciones, y que por sentencia definitiva debe estarse al significado que le acuerda el art. 244 inc.1 del CPCC, siendo las mencionadas en los arts.165 y 166 del referido ordenamiento procesal, es decir no se admite contra sentencias interlocutorias.----------

------ Agrega que el criterio para la calificación de sentencia definitiva a los fines del recurso de apelación por causa de interés público es más estricto que en la hipótesis del art. 289 y sgtes., del CPCC., pues para estos son equiparable a la sentencia definitiva las resoluciones que causan un gravamen irreparable en una etapa posterior del proceso.-----

---- **Y CONSIDERANDO**:----------

------ En forma constante y uniforme el Superior Tribunal ha señalado la impertinencia del carril recursivo cuando el pronunciamiento recurrido carece del carácter de definitivo (SD. N° 02/SROE/2010, entre otros), y por sentencia definitiva debe estarse al significado que le acuerda el art. 244 inc.1º del CPCC, siendo las mencionadas en los art.165 y 166 del mismo ordenamiento legal.----------

------ Así la admisibilidad requiere que el pronunciamiento recurrido sea aquél que pone fin a la controversia o impida su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable. Debe resolver las cuestiones de fondo, propuestas con valor de cosa juzgada material. El criterio para la calificación de sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad del remedio

intentado, es más estricto que en la hipótesis del art. 289 del CPCC, y aún del art. 14 de la Ley 48, pues para éstos son equiparables a la sentencia definitiva las resoluciones que causan un gravamen irreparable (Conf. SD. N° 09/SRE/04).----------

------ Cierto es también, que el concepto de sentencia definitiva, no se constriñe tan solo a la noción de aquella que decide el fondo de la cuestión. Es sentencia definitiva aquella que sin emitir pronunciamiento acerca del mérito de la pretensión, resuelve desestimar la actuación por considerar admisible una defensa…o cuando se admite la excepción de falta de acción…o cuando prospera cualquier excepción fundada en la inexistencia de algún requisito de la pretensión. Roberto, Loutayf Ranea, cita la clasificación de Eduardo Couture, donde cabe distinguir las sentencias interlocutorias simples de las que tienen fuerza de definitivas, que son aquellas que tienen esa forma, pero que de hecho y derecho hacen imposible la prosecución del juicio. (Conf. "Tratado de los Recursos", to.1, pág. 327/329). En SI. N° 99/SRE/01, se dijo que el concepto de sentencia definitiva, claramente delineado por la Corte Suprema, indica que la nota de "definitividad", solo accede a aquellos pronunciamientos que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Allí donde la acción subsiste y el pleito puede continuar o también reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo (Fallos: 300:642; 302:345, 303:802; 311:1042; STJCH. SD. N° 19/SRE/99; 26 y 32/SRE/00; 07/SRE/03,
entre otras).----------

------ En el supuesto puesto a consideración, las resoluciones atinentes al dictado de medidas cautelares no constituye sentencia definitiva o

equiparable a esa a los fines de habilitar el especial recurso previsto en el inc. 6to. del art. 32 de la Ley V N° 3. Puntualmente la Corte Suprema sostuvo, antes de la declaración de inconstitucionalidad del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, que a los fines previstos en el art. 24 inc. 6to del decreto ley N° 1285/58, las resoluciones que se refieren a la concesión o denegación de medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva (Fallo 327:2582).---------

------ Por ello, la Sala Civil Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación ordinaria deducido por la demandada a fs. 26, contra la Sentencia interlocutoria N° 63/2016 obrante a fs. 21/22 de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.----------

------ 2°) **NO REGULAR** honorarios a los letrados de la demandada por resultar inoficiosa la labor ante esta instancia.---------- 3°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------Fdo. Dr. Mario Luis VIVAS-Dr. Miguel Ángel DONNET- Dr. Marcelo A. H. GUINLE-.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **05** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **09** /S.R.O.E./**2017** CONSTE